



Resolución Viceministerial

Nro. 114-2017-VMPCIC-MC

Lima, 26 JUN. 2017

VISTO, el Informe N° 109-2016/DDC-LIB/MC de fecha 26 de febrero de 2016 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, presentado el 13 de enero de 2016, la empresa GSC Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad), la expedición del CIRA respecto del Proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad”*;

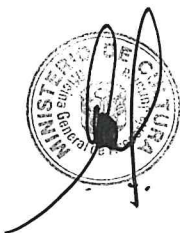
Que, con Oficio N° 087-2016-DDC-LIB/MC la DDC La Libertad comunicó la existencia de observaciones a la solicitud de CIRA, las que fueron recepcionadas por el administrado el 25 de enero de 2016 y subsanadas mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2016;

Que, con Informe N° 109-2016/DDC-LIB/MC de fecha 26 de febrero de 2016 la Directora de la DDC La Libertad solicitó al Despacho Ministerial se declare la nulidad de oficio de la Resolución Ficta de solicitud de CIRA, al haberse determinado que en el área materia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos se evidencia infraestructura preexistente;

Que, con Oficio N° 171-2017-VMPCIC/MC de fecha 17 de mayo de 2017, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales notificó al administrado que la DDC La Libertad ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en la solicitud de CIRA del Proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad”*, otorgándosele un plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 244460;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;



Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

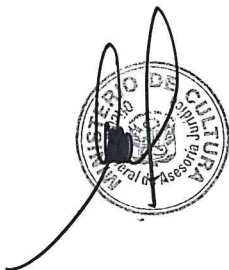
Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Desestimándose la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, en relación a las excepciones para la tramitación de un CIRA, el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA dispone que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria su tramitación;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;





Resolución Viceministerial

Nro. 114-2017-VMPCIC-MC

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de igual manera, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, además, el último párrafo del numeral antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, se evidencia que el procedimiento para la expedición de CIRA del Proyecto *"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad"*, fue presentado el día 13 de enero de 2016, por lo que el plazo máximo establecido para resolver dicho procedimiento administrativo venció el 10 de febrero de 2016, produciéndose la aprobación ficta de la solicitud de aprobación de CIRA, al operar el silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, se advierte que mediante Informe N° 472-2016-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 16 de febrero de 2016 la DDC La Libertad, dio cuenta de la inspección ocular realizada el 11 de febrero de 2016, en el área materia de solicitud de CIRA, manifestando que: *"Como resultado de dicha supervisión se ha determinado que la Red de Agua Potable se encuentra trazada sobre el trazo de una red existente, que dataría de 20 años atrás desde sus captaciones hasta los extremos de las redes de conducción y distribución. Por tanto se trata de una obra preexistente"*;

Que, en consecuencia, al haberse verificado la existencia de infraestructura preexistente, la resolución ficta de CIRA del mencionado Proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al ser una



excepción a la tramitación del CIRA, por lo que corresponde que se declare su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, finalmente, en observancia del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG, debe retrotraerse el procedimiento, con la finalidad de emitirse un nuevo pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, evaluando la solicitud de expedición de un CIRA para el proyecto *"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad"*, formulada por la empresa GSC Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. teniendo en cuenta la existencia de infraestructura preexistente;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

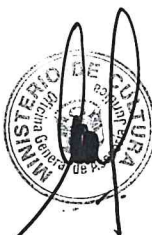
Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto *"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad"*;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto *"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac, Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad"*, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del Oficio N° 087-2016-DDC-LIB/MC de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual se advirtieron observaciones a la solicitud de CIRA del Proyecto *"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los caseríos de Caniac,*





Resolución Viceministerial

Nro. 114-2017-VMPCIC-MC

Ponogón y Rogoday, distritos La Cuesta y Otuzco, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad".

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa GSC Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

